

SECRETARIA. Corozal, Sucre. Enero 19 de 2024.

Señora Juez, le informo que, en el presente proceso, el demandado ha presentado un escrito de contestación, donde se allana de todas las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSE DEL CRISTO AGUIRRE PEREZ

DEMANDADO: JOSE ADOLFO AGUIRRE PEREZ, HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CARMEN ALICIA PEREZ HERNANDEZ
(Q.E.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 702154089001-2023-00413-00

ASUNTO: Auto que ordena el requerimiento

En escrito que antecede el demandado, el señor **JOSE ADOLFO AGUIRRE PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3.835.391**. Presentó un escrito de contestación de la demanda, donde se allana de las pretensiones de la misma.

Igualmente se observa que aún no se han enviado los oficios de los que habla el inciso segundo (02) del numeral sexto (06) del artículo 375 del Código General del Proceso. Además, no se ha realizado el emplazamiento de los herederos indeterminados y personas indeterminadas. Y debe verificarse si la valla instalada y las fotografías anexadas por el demandante fueron incluidas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez cumplido lo anterior, se designará curador Ad Liten que represente a los indeterminados.

En cuanto al allanamiento, es ineficaz en virtud de lo dispuesto en el numeral quinto (05) del artículo 99 del Código General del Proceso, que dice "*Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgado respecto de terceros*". Por lo que, a pesar del mismo, debe continuar este proceso hasta que se dicte sentencia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE**,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la secretaria para que le dé cumplimiento al numeral sexto (06) del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR el proceso porque el allanamiento a la demanda es ineficaz para dictar sentencia.

TERCERO. Una vez se cumpla lo anterior, debe volver el asunto al despacho para nombrar el Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA CURY OSORNO
JUEZA